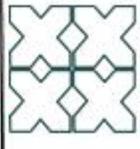




**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0229-1PO1-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de acecho.
2.- Tema de la Iniciativa.	Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Eruviel Ávila Villegas e integrantes del Grupo Parlamentario PVEM.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	29 de octubre de 2024.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	23 de octubre de 2024.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Justicia y de Igualdad de Género.

II.- SINOPSIS

Incorporar el delito de acecho el cual se define como quien en más de dos ocasiones de manera deliberada siga, observe, vigile acose o mantenga comunicación insistente con otra persona ya sea en persona o por medios tecnológicos, se le impondrá una pena de tres meses a dos años de prisión y de 500 a 1000 días multa. Agregar los casos en que se agravaran y se incrementaran las penas. Prever que las autoridades deberán implementar de manera inmediata medidas u órdenes de protección para las víctimas.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXI, del artículo 73 en relación al Código Penal Federal y en las fracciones XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1º, párrafo primero, tercero y cuarto con relación a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



No tiene correlativo

angustia, inseguridad o alteración de su vida cotidiana.

A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de tres meses a dos años de prisión y de 500 a 1,000 días de multa.

Las penas se agravarán y se incrementarán en dos terceras partes en los mínimos y máximos en los siguientes casos:

I. Si el agresor ingresa al domicilio de la víctima o de personas cercanas a esta como son familiares, amistades, colaboradores o personas con quien realice actividades económicas o sociales, generando temor, daño físico o psicológico.

II. Si se causa daño físico o psicológico significativo a la víctima o personas cercanas como consecuencia directa o indirecta del acecho.

III. Si se comete el acecho con el uso de cualquier tipo de arma, independientemente de que se cause o no daño físico.

IV. Si se quebranta una orden de protección emitida previamente.



No tiene correlativo

V. Si se cometen actos de vandalismo, daño o destrucción de bienes pertenecientes a la víctima o personas cercanas, con el objetivo de intimidarla o controlarla.

VI. Si la conducta es cometida en contra de un menor de edad, personas con discapacidad, adultos mayores o personas en situación de vulnerabilidad.

VII. Si la conducta es cometida por una persona que tiene o tuvo la calidad de servidor público, aprovechándose del ejercicio de su encargo.

VIII. Si se comete utilizando información personal de la víctima a la cual el agresor tuvo acceso debido a su posición profesional, comercial o laboral, o que le fue proporcionada en un contexto de confianza para un fin específico, y dicha información es empleada para realizar actos de acoso, tanto por el agresor como por terceros.

IX. Si el acoso ocurre en presencia de menores o en lugares públicos concurridos, poniendo en riesgo la seguridad de la víctima y de terceros.

X. Si el agresor es reincidente en la comisión de actos de acoso, demostrando una conducta sistemática y persistente.



No tiene correlativo

XI. Si el agresor mantuvo o mantiene una relación familiar, religiosa, laboral, docente, de carácter político, o se aprovecha de lazos afectivos, una posición de confianza, autoridad, influencia o dependencia para cometer el delito.

XII. Si se utilizan dispositivos tecnológicos, redes sociales, rastreadores, herramientas digitales o cualquier otro medio de comunicación, como correspondencia escrita o teléfonos convencionales, para acosar o vigilar a la víctima.

XIII. Si existe un riesgo latente de daño físico o psicológico grave para la víctima o personas cercanas. XIV. Si el acoso ocurre en un contexto de violencia de género o discriminación por motivos de identidad de género u orientación sexual.

Las penas correspondientes se agravarán y se incrementarán en una octava parte más que la pena agravada considerada en este artículo, en los mínimos y máximos, en los siguientes casos:

I. Cuando el sujeto activo mantenga o haya mantenido una relación de pareja, expareja, o cualquier relación que implique confianza o cercanía emocional con la víctima.



No tiene correlativo

II. Si la víctima se encuentra en estado de embarazo.

III. Cuando el acoso se realice en presencia de hijos o menores de edad, o en el hogar familiar.

Las conductas descritas en este artículo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Las penas previstas para el delito de acoso se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a otros delitos cometidos por el agresor.

Artículo 266 Quinquies.- Las autoridades competentes deberán implementar de manera inmediata medidas u órdenes de protección para las víctimas de acoso, tales como:

I. Órdenes de restricción inmediatas.

II. Vigilancia policial preventiva y protección especializada.

III. Uso de tecnologías para el monitoreo físico o digital de los agresores.



No tiene correlativo

IV. Acompañamiento psicológico especializado para la víctima.

V. Asistencia jurídica gratuita para garantizar que las víctimas puedan proceder legalmente sin impedimentos económicos.

VI. Las demás que las autoridades competentes consideren necesarias para salvaguardar la integridad, vida, libertad y seguridad de las víctimas directas o indirectas del acoso.

Estas medidas de protección son urgentes y de carácter temporal y deberán ser implementadas por la autoridad competente en favor de las víctimas directas e indirectas de acoso en situación de riesgo.

El Ministerio Público o, en su caso, los órganos jurisdiccionales podrán contar con la infraestructura correspondiente para atender solicitudes de medidas de protección a través de medios electrónicos, tecnológicos y digitales.

Cuando el acoso evidencie un comportamiento peligroso para la vida de la víctima, el Ministerio Público o, en su caso, los órganos jurisdiccionales, deberán ordenar un examen psiquiátrico obligatorio del agresor. La negativa a someterse a



No tiene correlativo

Artículo 325. ...

...

I. a la VIII. ...

No tiene correlativo

**LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

No tiene correlativo

dicho examen se considerará como un agravante del delito.

En casos en que se hayan dictado medidas cautelares para la protección de la víctima de acecho, y que estas se incumplan, se ordenará de manera inmediata la revocación de la libertad condicional o cualquier beneficio similar otorgado al agresor, con el objetivo de garantizar la seguridad de la víctima.

Artículo 325.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por una razón de género.

Se considera que existe una razón de género cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. al VIII. ...

IX. Existan antecedentes de acecho cometido por el sujeto activo en contra de la víctima, con el fin de intimidar, controlar o ejercer poder sobre ella.

ARTÍCULO SEGUNDO. se **adiciona** un artículo 16 ter a la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, para quedar como sigue:

Artículo 16 Ter. El acecho constituye una modalidad de violencia de género que comprende



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

cualquier conducta de vigilancia, seguimiento, persecución o comunicación, en dos o más ocasiones, sin consentimiento de la mujer, ya sea de manera presencial o mediante el uso de medios digitales o tecnológicos, que tenga como resultado generar miedo, angustia, inseguridad o un menoscabo en su integridad psicológica, emocional, física o patrimonial.

El acecho será sancionado conforme a lo establecido en el Código Penal Federal, con las penas y agravantes aplicables según la gravedad del caso y los medios utilizados.

En casos en que se hayan dictado medidas cautelares para la protección de la víctima de acecho, y que estas se incumplan, se ordenará de manera inmediata la revocación de la libertad condicional o cualquier beneficio similar otorgado al agresor, con el objetivo de garantizar la seguridad de la víctima.

Las penas previstas en el Código Penal Federal para el delito de acecho se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a otros delitos cometidos por el agresor.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

Las conductas descritas en este artículo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Alejandro Contreras